

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1322/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

27/04/2022



Palabras clave

Registro de llamado, elementos policiales,
noviembre, horario, datos, desecha.



Solicitud

Requirió el registro de llamado de elementos policiales del día 26 de noviembre del 2019 con horario de las 13:30 a las 15:00 horas y se le proporcione los datos de estos.



Respuesta

El *sujeto obligado*, manifiesta que no es competente para la atención, orientándolo a que presente una solicitud en ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio, que no existe respuesta alguna.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente se quejó de la falta de la información, solicitando como medio para recibirla la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer una revisión en la misma se observa que se cuenta con la respuesta en tiempo y forma enviada por el Sujeto Obligado por lo que, no actualizo ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.*



Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente no actualizo ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1322/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **090163422000253**, realizada a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 10 de febrero de 2022, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163422000253**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Solicito información del registro del llamado que realizo la policía primero Irene Cortes Villa con numero de placa 758011 el día 26 de noviembre del año 2019, mismo el cual contesto al llamado el policía segundo Reyes Cruz Alvarado con numero de placa 850098 el cual genero el folio SIP con número 191102717, dentro del horario para mayor facilidad de búsqueda, entre las 12:30 pm y las 3pm. solicito se me confirme si existe registro de los datos antes mencionados. si existe y se generó con esa fecha y en que hora exacta el número de folio SIP 191102717 se me

proporcione los datos que quedaron asentados de el motivo de la llamada de la policía Irene Cortes Villa correspondientes al folio SIP antes mencionado y si es que se realizó alguna detención. Agradezco su atención prestada, esperando pronta respuesta medio electrónico....”
(sic)

1.2. Respuesta. El 23 de febrero, el *sujeto obligado* solicito la ampliación de plazo a la solicitud por siete días más, emitiendo la respuesta el 04 de marzo con el oficio número **SSC/DEUT/UT/0674/2022**, de fecha 23 de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

[...]Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios SSC/DGAJ/DLCC/951/2022, SSC/SOP/DELySO/TRC/11907/2022, SSC/SleIP/1571/2022, CGPPZS/ADMTVA/2307/2022, SSC/DUCS/0249/2022, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la UT:

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

Gabriel Hernández 56, 5º Piso, ala sur

Col. Doctores, C.P. 6720,

Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 5345 5213

transparencia.dut@gmail.com. [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 28 de marzo, previo al vencimiento del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Derivado de la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información y transparencia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el folio 090163422000253 que me asigno la plataforma de transparencia, solicito se le requiera me otorgue la información a la solicitud ingresada

Agradezco su atención e intervención en espera de pronta respuesta...” (sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de que no existe respuesta alguna**, situación que actualiza lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente no actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia,

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

esto dado que en la solicitud el medio solicitado para la notificación de la información fue por la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Lo anterior, además, puede ser verificado si se acude a la propia *Plataforma*, en la cual se advierte la emisión de respuesta entiempos y forma por parte del *sujeto obligado* en archivo adjunto zip, del cual se encuentra una carpeta con la respuesta a lo solicitado.

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	04/03/2022 16:09:31 PM
Respuesta Información Solicitada	ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SE ADJUNTA RESPUESTA)
Archivo(s) adjunto(s)	RESPUESTA FOLIO - 253.zip

Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de*

Transparencia, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO